

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JRC-229/2024 Y ST-JDC-587/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA: MORENA Y OTROS

TERCERO: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO

DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: LEOPOLDO GAMA LEYVA

COLABORÓ: BLANCA ESTELA GAYOSSO

LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 3 de octubre de 2024.1

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía promovidos para impugnar la sentencia JI/50/2024 y JDCL/271/2024 acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México², que, entre otras cuestiones, modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México; y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y del expediente, se advierten:
 - 1. Jornada electoral. El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.
 - 2. Sesión de cómputo. El 5 de junio posterior, inició el cómputo de la elección en el 52 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Lerma, Estado de México³.

Concluido el cómputo, el Consejo Municipal, declaró la validez de la elección del ayuntamiento y expidió las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por EdoMex", conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

² En lo siguiente Tribunal responsable, Tribunal local, responsable.

³ En lo subsecuente Consejo Municipal.

Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.

| Votación por candidatura. | | | | |
|---------------------------|---------------------------------------|--------|--|--|
| F | Votación | | | |
| VERDE | Partido Verde Ecologista de México | 7,254 | | |
| ₽ [*] T | Partido del Trabajo | 2,441 | | |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | Movimiento Ciudadano | 3,689 | | |
| morena | morena Morena | | | |
| PAN PR N Selianza | Fuerza y Corazón por EdoMex | 36,705 | | |
| <u>Q</u> | Candidaturas no registradas | 77 | | |
| 8 | Votos Nulos | 3,305 | | |
| | Votación final | 87,051 | | |

- 3. Acuerdo de asignación de RP —IEEM/CG/162/2024⁴—. El 7 de junio, el Consejo General emitió el acuerdo 162 relativo a la asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional, para alcanzar la paridad transversal en la integración de los Ayuntamientos de Lerma y Tianguistenco, del Estado de México para el periodo constitucional 2025-2027.
- 4. Juicio de inconformidad local—JI/50/2024—. Inconforme, el 9 de junio, Morena, promovió juicio para impugnar los resultados del cómputo municipal, así como, la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.
- 5. Juicio de la ciudadanía local —JDCL/271/2024—. Inconformes, el 11 de junio, Saúl Valle Aguilar y Artemio Becerril González, en su carácter de candidatos propietario y suplente a la tercera regiduría de la planilla registrada por Morena, promovieron juicio ciudadano para impugnar el acuerdo 162.
- 6. Resolución JI/50/2024 y JDCL/271/2024 acumulado —Acto impugnado—. El 6 de septiembre, el Tribunal responsable resolvió: i) acumular los juicios; ii) modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal; iii) confirmar la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría respectiva a favor de la planilla postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por EdoMex" y iv) confirmar el acuerdo IEEM/CG/162/2024.
- II. Juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía. Inconformes, el 11 de septiembre, Morena, así como, Saúl Valle Aguilar y Artemio Becerril González, en su carácter de candidatos propietario y

2

⁴ Consultable en https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a162_24.pdf



suplente a la tercera regiduría de la planilla registrada por Morena, presentaron demandas ante el Tribunal responsable.

- Integración de los expedientes y turno a ponencia. Al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia a su cargo.
- **2. Radicación, admisión y cierre.** En los momentos procesales oportunos, se radicaron los juicios, se admitieron y se cerró instrucción en cada uno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con la integración del ayuntamiento de Lerma, Estado de México; entidad, materia y nivel del órgano electoral correspondientes a la competencia de esta sala.⁵

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁶ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁷

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una resolución aprobada por unanimidad de los integrantes del Pleno del Tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

-

⁵ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217.

⁷ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

CUARTO. Acumulación. De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los presentes medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **ST-JDC-587/2024** al diverso identificado con la clave **ST-JRC-229/2024**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la sentencia de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

QUINTO. Tercería. Comparece el Partido Revolucionario Institucional, a quien se le reconoce como tercero interesado.

- **a.** Interés incompatible.⁸ Tiene un interés incompatible con la causa de la parte actora, pues su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, a diferencia de la parte actora quien solicita que se revoque dicho acto.
- **b.** Legitimación e interés.⁹ Se cumple con este requisito porque tuvo el carácter de tercero interesado en el juicio de origen.
- **c. Oportunidad.**¹⁰ El escrito se presentó en tiempo porque la demanda se publicó en los estrados del tribunal local a las 15:00 horas del 11 de septiembre, por lo que si el escrito se presentó a las 9:50 horas del 14 de septiembre, está dentro del plazo de 72 horas previsto por la Ley de Medios.

Por lo anterior, se reconoce la calidad de tercero interesado en este juicio.

SEXTO. Causas de improcedencia. La parte tercera interesada hace valer que la demanda debe desecharse al considerar que resulta frívola porque a su consideración no existe motivo válido alguno por el que el partido actor deba inconformarse.

Al respecto, en términos de los previsto en la jurisprudencia 33/2002 de rubro "FRIVOLIDAD CONTASTADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE

⁸ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

⁹ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁰ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.



IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE" se obtiene que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan de base para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan las pretensiones de la parte justiciable. En el caso, esta Sala Regional considera que la referida causal de improcedencia es infundada, ya que de forma opuesta a lo aducido del análisis del escrito de demanda se constata que, se identifica plenamente el acto controvertido, se precisan los hechos que derivaron en la presente cadena impugnativa, así como las disposiciones legales presuntamente violadas, aunado a que la parte inconforme formula conceptos de agravio dirigidos a cuestionar lo determinado por el Tribunal Electoral responsable, de ahí que no resulte procedente considerar frívolo el medio de defensa. En todo caso, estas circunstancias serán objeto de estudio de fondo en esta sentencia.

Por tanto, es que la demanda en cuestión no carece de sustancia para que pueda ser considerada frívola, ya que tal y como se ha precisado, la esencia de lo expuesto como supuesta improcedencia constituye una cuestión que debe ser analizada en el fondo del asunto.

SÉPTIMO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedibilidad.¹¹

Requisitos generales

- a) Forma. Se presentaron por escrito y se hace constar: el nombre de las partes promoventes, el acto impugnado, la responsable y firma autógrafa, además de mencionar hechos y agravios.
- b) Oportunidad. La sentencia se emitió el 6 de septiembre, se notificó a las partes¹² el 7 de septiembre y las demandas se presentaron el 11 de septiembre en curso, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.
- c) Legitimación y personería. Se tiene por colmado.

¹¹ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² Visible en las fojas 720, 721 y 728, 729 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

- 1. En el juicio de revisión constitucional promueve Morena por conducto de su representante acreditado ante el Instituto, autoridad emisora del acto impugnado en primera instancia y, además, le es reconocida por el Tribunal local, al rendir el informe circunstanciado.
- 2. En el caso del juicio de la ciudadanía, los promoventes, quienes impugnan la resolución del tribunal local, promueven por propio derecho y la sentencia que reclama le fue adversa y además le es reconocida por el Tribunal local, al rendir el informe circunstanciado.
- **d) Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada es adversa a sus intereses de mantener la validez de la asignación.
- e) **Definitividad y firmeza.** En la legislación local no se prevé algún medio para combatir lo resuelto por el tribunal.

Requisitos especiales

- a) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido actor señala expresamente los artículos 1°, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución federal.
- b) Violación determinante. Se cumple con el requisito, pues de acogerse la pretensión de la parte actora de revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, conllevaría una alteración o cambio sustancial en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- c) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, pues el 1 de enero de 2025, tomarán posesión de su cargo los integrantes de los ayuntamientos

OCTAVO. Estudio de fondo.

1. Resolución impugnada.

En la resolución impugnada se procedió al estudio siguiente:

A. Causal de nulidad señalada en el artículo 402, fracción III del CEEM (presunta violencia física, presión o coacción).



- **1.** Respecto a las casillas 2388 C1, 2389 C2, 2409 C1, 2416 C4, 2421 C2, 2424 B, 4142 C3, 6776 B, 6613 B y 6614 B, el tribunal responsable, después de revisar las actas, concluyó que las personas señaladas por el partido actor no fungieron como funcionarios de casilla y que no estuvieron presentes en las casillas aludidas. Por lo tanto, consideró que la pretensión del actor, que se basa en una supuesta participación indebida, resultaba infundada, ya que no se acreditó la veracidad de las alegaciones.
- 2. En lo concerniente a las casillas 2395 B y 2420 C1, el tribunal resolvió que, si bien se solicitó la entrega de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, dichas documentales no le fueron remitidas por la autoridad administrativa electoral. No obstante, tomando en consideración otros elementos de prueba como las actas circunstanciadas de dichas actas, señaló que la falta de aquellas no constituye por sí misma un motivo suficiente para declarar la nulidad de la votación, en ausencia de pruebas en sentido contrario aportadas por la parte actora que acreditaran una afectación determinante al resultado electoral.
- **3.** Asimismo, resolvió que los agravios relativos a las casillas 2390 C1, 2412 C1 y 2425 C4 eran infundados, ya que las personas señaladas no actuaron como integrantes de las mesas directivas ni estuvieron presentes durante la jornada electoral. Al ser suplentes sin ejercer funciones propias de los cargos que se les imputaban, su presencia no generó presión ni coacción sobre los electores. Así, al no haberse demostrado afectación a la libertad del voto, no se actualiza la causal de nulidad alegada.
- **4.** En relación con las casillas 2396 B, 2403 C1 y 2418 C3, señaló que las personas señaladas fungieron como integrantes de las mesas directivas, pero ostentaban cargos auxiliares sin funciones de mando superior, como es el caso de Ivonne de la Cruz Díaz y Felipe Gil Rojas. Dado que estos cargos no implicaban atribuciones de decisión o mando, el tribunal concluyó que no pudieron haber generado presión o coacción sobre los electores. Por tanto, los agravios presentados por la parte actora se declararon infundados.
- **5.** En el caso de la casilla 2389 C1, se comprobó que Josefina Leonor Benavides Montes no ostentaba el cargo señalado como integrante del COPACI, ya que presentó su renuncia antes de la jornada electoral. Respecto a la casilla 6775 C2, se demostró que Fabiola Reyes Origel, si bien fungió como primer secretario, no tenía el cargo señalado como trabajadora del

ayuntamiento de Lerma, y no se acreditó su vinculación con dicho puesto. Por lo tanto, el tribunal responsable concluyó que las personas mencionadas no ejercieron funciones de autoridad ni generaron presión sobre los electores. Además, la parte actora incumplió con su carga probatoria al no aportar pruebas suficientes, conforme al artículo 441 del Código Electoral, lo que llevó a que se declararan infundados los agravios relacionados con la nulidad de la votación.

6. El tribunal responsable resolvió que los agravios expuestos por la parte actora en relación con las casillas 2419 C2 y 2430 B resultaron fundados. En ambas casillas, se acreditó la participación de funcionarios con cargos de mando público —Félix Hernández de la Cruz en la casilla 2419 C2 y Monserrat Ruiz Gutiérrez en la casilla 2430 B—, cuyas funciones dentro del ayuntamiento y el COPACI, respectivamente, generaron presión indebida sobre el electorado, vulnerando los principios de imparcialidad, certeza e independencia que deben regir en la jornada electoral. En consecuencia, se ordenó la nulidad de la votación en dichas casillas, conforme a lo previsto en el artículo 402, fracción III, del CEEM, y se instruyó la modificación del acta de cómputo municipal correspondiente.

B. Causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción VII del CEEM, sobre la recepción o cómputo de la votación por personas u órganos no facultados.

En cuanto a esta causal de análisis prosiguió de la siguiente manera:

1. Funcionarias/os autorizados para fungir en la misma autorizados conforme al encarte. En relación con las casillas 2389 C2, 2411 C2, 2417 B, 2417 C3 y 2417 C4, el tribunal determinó que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de mesa directiva fueron debidamente designados, ya sea como propietarios o suplentes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 306 del CEEM. Aunque algunos funcionarios ocuparon cargos distintos a los asignados originalmente, esta circunstancia no afecta el principio de certeza del proceso electoral, ya que fueron capacitados e insaculados de manera adecuada por el órgano electoral. El tribunal concluyó que la sustitución de funcionarios se realizó conforme a la normativa, lo que garantiza la validez de la recepción de la votación en dichas casillas. Por lo tanto, se declaró infundado el agravio, al no haberse acreditado irregularidades en la integración de las mesas directivas de casilla.



- 2. Funcionarios que aparecieron en lista nominal. El Tribunal responsable resolvió que los agravios presentados en relación con las casillas 2389 C2, 2411 C2, 2417 B, 2417 C1, 2417 C3, 2417 C4, 4142 C1, 2408 C2, 2417 C1 y 6776 C3 resultaron infundados. Las sustituciones de funcionarios ausentes fueron realizadas conforme al procedimiento previsto en la legislación electoral, nombrando a los suplentes presentes o, en su caso, a los electores formados en la casilla para emitir su voto. Se verificó que dichas personas estaban inscritas en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente, lo que confirma que estaban legalmente facultadas para integrar la mesa directiva de casilla de manera emergente. De acuerdo con las disposiciones aplicables, y dado que no se violaron las disposiciones sobre la sustitución de funcionarios, la votación en estas casillas se consideró válida.
- 3. El Tribunal determinó que, respecto de las casillas 2407 C1, 2416 B y 2417 C1, los funcionarios impugnados por la parte actora no fungieron como integrantes de las mesas directivas ni participaron en la recepción, escrutinio o cómputo de la votación. Las pruebas aportadas en las actas de jornada confirmaron que estas personas no intervinieron en las funciones impugnadas. Por lo tanto, los agravios se declararon infundados, al no actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 402 del CEEM, relativa a la recepción o cómputo de la votación por personas no autorizadas.

C. Causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México (CEEM), consistente en dolo o error en el cómputo de los votos que afecte el resultado de la votación.

Al respecto, el actor adujo la existencia de diversas discrepancias en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas impugnadas, señalando diferencias entre el número de boletas recibidas, los votos emitidos, y los resultados asentados en las actas respectivas.

Tras el análisis detallado de las pruebas obrantes en autos, el tribunal constató que, si bien existían ciertas inconsistencias aritméticas entre las boletas registradas y los votos emitidos, dichas discrepancias no resultaban determinantes para modificar el resultado de la votación.

- 1. Casillas en las que se realizó recuento en la sesión de cómputo del Consejo Municipal. El Tribunal responsable, al analizar los agravios presentados por la parte actora, concluyó que los mismos resultaban infundados respecto a la causal de nulidad por error o dolo en el cómputo de los votos, de conformidad con el artículo 402 del CEEM. La diferencia observada entre las boletas recibidas y los votos emitidos no fue determinante para el resultado final de la elección. El análisis de las actas y demás elementos que obran en el expediente no arrojó irregularidades que afectaran de manera sustancial el escrutinio y cómputo de los sufragios.
- 2. Casillas en las que se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Municipal. El Tribunal determinó que los errores inicialmente cometidos fueron subsanados durante dicho proceso, por lo que los agravios relacionados con los funcionarios de casilla y las posibles irregularidades en el escrutinio resultaron inoperantes. Los resultados obtenidos tras el recuento fueron confirmados como válidos, y no se acreditó que los errores denunciados por la parte actora hubiesen afectado la voluntad popular. Por tanto, el Tribunal concluyó que los agravios formulados carecían de sustento y debían declararse infundados, confirmando la validez de la votación en las casillas impugnadas y desestimando cualquier pretensión de nulidad con base en los argumentos presentados.
- 3. Casillas que no presentan inconsistencias. Al respecto, el Tribunal responsable determinó que no se identificaron inconsistencias en las casillas señaladas que pudieran afectar el resultado de la votación. Los datos de las actas electorales y los documentos de escrutinio y cómputo coinciden plenamente con los resultados, reflejando la voluntad ciudadana. Aunque en la casilla 2392 B se dejó en blanco el rubro relativo a las boletas depositadas en la urna, esto no afecta el resultado. Además, la falta de actas en ciertas casillas no implica irregularidades que invaliden los resultados. Por tanto, los agravios de la parte actora se consideran infundados.
- 4. Casillas con inconsistencias no determinantes. Al respecto, la responsable abordó la inconsistencia señalada en el rubro relativo a los "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y su discrepancia con otros rubros clave como el "total de boletas depositadas en la urna" y los "resultados de la votación". Al efecto, señaló que estas inconsistencias no siempre constituyen un error que afecte el cómputo



de los votos, puesto que, en varios casos, la diferencia entre los rubros es mínima y, por tanto, no era causa suficiente para anular la votación. Se consideró, además, que las omisiones o errores en el llenado de ciertos apartados del acta no son necesariamente prueba de dolo o manipulación, sino que deben ser corregidos mediante la revisión y diligencia de los documentos originales. Así pues, concluyó que, pese a las discrepancias detectadas en algunas casillas, estas no alcanzan un nivel determinante para invalidar los resultados, motivo por el cual los agravios son desestimados.

5. Casillas con inconsistencias en los rubros fundamentales. El Tribunal, tras analizar los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, observó que, en las casillas señaladas, particularmente respecto a los rubros fundamentales (ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de votos depositados en la urna y resultados de la votación), existieron diferencias mínimas que, si bien revelan inconsistencias, no fueron de tal magnitud que afecten el resultado final de la votación. Las discrepancias entre dichos rubros no resultan determinantes, ya que no alteran la ventaja entre el primer y segundo lugar de las fuerzas políticas, por lo que no proceden como causales de nulidad. Concluyó que los agravios expuestos por el actor en relación con la causal de nulidad por error o dolo en el cómputo de los votos son inoperantes en 31 casillas e infundados en 60 casillas, lo que confirma la validez de los resultados en dichos centros de votación.

D. Nulidad de la elección del Ayuntamiento de Lerma.

No pasa desapercibido que el Tribunal responsable examinó el agravio relativo a la solicitud nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Lerma, Estado de México, con fundamento en el artículo 403, fracción II del CEEM. Este precepto establece que la nulidad de una elección puede declararse cuando se acredite, al menos en el 20% de las casillas instaladas, alguna de las causales de nulidad de votación previstas en el artículo 402 y que dicha irregularidad sea determinante para el resultado electoral.

El Tribunal consideró que, para acreditar esta causal, era necesario demostrar dos elementos esenciales: primero, que se declarara la nulidad en al menos el 20% de las casillas, y segundo, que la irregularidad señalada tuviera un impacto determinante en el resultado final de la elección. Sin embargo, la parte

actora no aportó elementos suficientes para acreditar la causal de nulidad, limitándose a presentar argumentos vagos, genéricos e imprecisos, sin demostrar cómo las irregularidades señaladas impactaban de manera determinante en el resultado electoral.

Por tanto, el Tribunal concluyó que el agravio planteado era inoperante, ya que la parte actora no demostró de manera clara y precisa la trascendencia de la irregularidad invocada, ni cumplió con los requisitos necesarios para descalificar la elección.

Finalmente, en cuanto a las alegaciones del juicio ciudadano local:

El tribunal responsable examinó la legalidad de la asignación de una regiduría de representación proporcional en el Ayuntamiento de Lerma, con base en los principios de paridad de género. El órgano jurisdiccional evaluó si la octava regiduría debía ser asignada al género femenino, a pesar de que el género mayoritario en la integración previa era el masculino.

La resolución se fundamenta en los lineamientos establecidos por el IEEM, los cuales prescriben que, cuando un órgano colegiado es impar, se debe buscar la paridad más cercana posible al 50% entre ambos géneros. Se argumentó que, dado que en la elección anterior el género masculino estuvo sobrerrepresentado, resultaba procedente otorgar la octava regiduría al género femenino en la elección actual para ajustar dicha sobrerrepresentación. Así, el ajuste debía realizarse sobre el partido que cuenta con menos representación del género subrepresentado.

El Tribunal también precisó que la aplicación del principio de paridad no debe afectar desproporcionadamente los demás principios electorales, como el de la representación proporcional y la certeza en los resultados. En consecuencia, determinó que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al realizar la asignación, confirmando la decisión y declarando infundados los agravios presentados por la parte actora.

Así, el tribunal responsable determinó:

a) Modificar los resultados electorales: Se ordena la modificación de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de los ayuntamientos correspondientes al 52 consejo municipal, con sede en Lerma, Estado de México, conforme a lo establecido en la sentencia.



- b) Confirmar la validez de la elección: Se confirma la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría emitidas por el 52 consejo municipal a favor de la planilla postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por EdoMex".
- c) Confirmar el acuerdo de asignación de regidurías: Se ratifica el acuerdo IEEM/CG/162/2024, en el cual se realizó la asignación supletoria de regidurías bajo el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de Lerma, Estado de México.

2. Estudio de agravios.

A continuación, esta Sala procederá al análisis de los planteamientos invocados por las partes, en el orden en que fueron expuestos, comenzando con las alegaciones vertidas en el **ST-JRC-189/2024** y posteriormente serán analizados los planteamientos presentados en el **ST-JDC-587/2024**

2.1 Agravio primero. Violación al principio de fundamentación y motivación

El partido actor señala que la resolución impugnada le causa perjuicio debido a que no **cumple con la debida fundamentación y motivación** y que la autoridad jurisdiccional debió analizar exhaustivamente todos los elementos que constituyen la litis para resolver de manera total y completa la controversia sometida a su jurisdicción, lo que no ocurrió en este caso. Estas inconsistencias, señala el actor, son determinantes para el resultado de la elección y debieron haber conducido a la nulidad de las casillas 2388 B, 2390 C1, 2390 C2, 2390 C3, 2397 E1, 2402 B, 2405 C2, 2406 C1, 2410 B, 2412 C1, 2412 C2, 2414 B, 2414 C1, 2414 C2, 2415 C5, 2416 C3, 2417 C2, 2417 C3, 2419 B, 2420 C3, 2421 C1, 2422 B, 2424 C1, 2424 C3, 2427 C2, 2428 B, 2430 B, 4142 C1, 6613 C3, 6613 C4 y 6775 C2.

Al efecto señala en específico:

a) Que el tribunal responsable omitió realizar un verdadero análisis lógico-jurídico sobre la causal de nulidad derivada del error o dolo en el cómputo de votos, conforme lo establece la fracción IX del artículo 402 del Código Electoral y se limitó a formular un pronunciamiento genérico y omite realizar una argumentación

- idónea que permita evidenciar un análisis de las casillas impugnadas.
- b) Que el Tribunal Local erróneamente concluyó que, después del recuento realizado por el Consejo Municipal Electoral, no podrían invocarse como causa de nulidad las inconsistencias o errores en el cómputo de votos cometidos por los funcionarios de casilla, en aquellas casillas donde se realizó dicho recuento, limitándose a señalar que no procedía un nuevo estudio sobre las casillas impugnadas, argumentando que ya habían sido objeto de recuento. Sin embargo, que omitió analizar si las diferencias detectadas entre los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y los resultados de la votación eran determinantes para modificar el resultado electoral.

No asiste razón a la parte actora.

Del análisis de la resolución impugnada, en cuanto al estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México (CEEM), consistente en dolo o error en el cómputo de los votos que afecte el resultado de la votación, se advierte lo siguiente.

El tribunal responsable analizó el planteamiento inicial del actor conforme al cual adujo la existencia de diversas discrepancias en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas impugnadas, señalando diferencias entre el número de boletas recibidas, los votos emitidos, y los resultados.

Asimismo, tras el análisis detallado de las pruebas obrantes en autos, apuntó que, si bien existían ciertas inconsistencias aritméticas entre las boletas registradas y los votos emitidos, dichas discrepancias no resultaban determinantes para modificar el resultado de la votación. Lo anterior conforme al siguiente estudio:

1. Casillas en las que se realizó recuento en la sesión de cómputo del Consejo Municipal. El Tribunal responsable, al analizar los agravios presentados por la parte actora, concluyó que los mismos resultaban infundados respecto a la causal de nulidad por error o dolo en el cómputo de los votos, de conformidad con el artículo 402 del CEEM. La diferencia observada entre las boletas recibidas y los votos emitidos no fue determinante para el resultado final de la elección. El análisis de las actas y demás elementos que obran en el expediente no arrojó



irregularidades que afectaran de manera sustancial el escrutinio y cómputo de los sufragios.

- 2. Casillas en las que se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Municipal. El Tribunal determinó que los errores inicialmente cometidos fueron subsanados durante dicho proceso, por lo que los agravios relacionados con los funcionarios de casilla y las posibles irregularidades en el escrutinio resultaron inoperantes. Los resultados obtenidos tras el recuento fueron confirmados como válidos, y no se acreditó que los errores denunciados por la parte actora hubiesen afectado la voluntad popular. Por tanto, el Tribunal concluyó que los agravios formulados carecían de sustento y debían declararse infundados, confirmando la validez de la votación en las casillas impugnadas y desestimando cualquier pretensión de nulidad con base en los argumentos presentados.
- 3. Casillas que no presentan inconsistencias. Al respecto, el Tribunal responsable determinó que no se identificaron inconsistencias en las casillas señaladas que pudieran afectar el resultado de la votación. Los datos de las actas electorales y los documentos de escrutinio y cómputo coinciden plenamente con los resultados, reflejando la voluntad ciudadana. Aunque en la casilla 2392 B se dejó en blanco el rubro relativo a las boletas depositadas en la urna, esto no afecta el resultado. Además, la falta de actas en ciertas casillas no implica irregularidades que invaliden los resultados. Por tanto, los agravios de la parte actora se consideran infundados.
- 4. Casillas con inconsistencias no determinantes. Al respecto, la responsable abordó la inconsistencia señalada en el rubro relativo a los "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y su discrepancia con otros rubros clave como el "total de boletas depositadas en la urna" y los "resultados de la votación". Al efecto, señaló que estas inconsistencias no siempre constituyen un error que afecte el cómputo de los votos, puesto que, en varios casos, la diferencia entre los rubros es mínima y, por tanto, no era causa suficiente para anular la votación. Se consideró, además, que las omisiones o errores en el llenado de ciertos apartados del acta no son necesariamente prueba de dolo o manipulación, sino que deben ser corregidos mediante la revisión y diligencia de los documentos originales. Así pues, concluyó que, pese

- a las discrepancias detectadas en algunas casillas, estas no alcanzan un nivel determinante para invalidar los resultados, motivo por el cual los agravios son desestimados.
- 5. Casillas con inconsistencias en los rubros fundamentales. El Tribunal, tras analizar los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, observó que, en las casillas señaladas, particularmente respecto a los rubros fundamentales (ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de votos depositados en la urna y resultados de la votación), existieron diferencias mínimas que, si bien revelan inconsistencias, no fueron de tal magnitud que afecten el resultado final de la votación. Las discrepancias entre dichos rubros no resultan determinantes, ya que no alteran la ventaja entre el primer y segundo lugar de las fuerzas políticas, por lo que no proceden como causales de nulidad. Concluyó que los agravios expuestos por el actor en relación con la causal de nulidad por error o dolo en el cómputo de los votos son inoperantes en 31 casillas e infundados en 60 casillas, lo que confirma la validez de los resultados en dichos centros de votación.

Tomando en consideración el análisis elaborado por la responsable, este Tribunal Federal considera que el agravio formulado por la parte actora resulta **infundado** pues, contrario a lo que sostiene, no omitió realizar un análisis lógico-jurídico sobre la causal de nulidad derivada del error o dolo en el cómputo de votos, sino que efectuó una valoración exhaustiva de los elementos fácticos y jurídicos, conforme a la normativa y la jurisprudencia aplicable.

Además, el análisis fue idóneo para evidenciar que las irregularidades alegadas no fueron determinantes para el resultado de la votación, por lo que no procedía la nulidad de las casillas impugnadas, conforme al artículo 402 del Código Electoral local, la nulidad de la votación recibida en una casilla puede declararse cuando se acredite dolo o error en el cómputo de los votos y este sea determinante para el resultado de la elección.

En efecto, los principios de certeza y exhaustividad, fundamentales en los procesos electorales, establecen que no cualquier error es suficiente para declarar la nulidad, sino solo aquellos que tengan un impacto directo y determinante sobre el resultado electoral. Como se desprende de la resolución impugnada, el tribunal responsable no se limitó a un pronunciamiento genérico sobre la causal en análisis, sino que llevó a cabo un estudio detallado de las casillas impugnadas contrastando los resultados electorales con los elementos



probatorios obrantes en el expediente, tales como las actas de escrutinio y cómputo, listas nominales y otros documentos públicos que tienen pleno valor probatorio.

Asimismo, el tribunal responsable también evaluó la procedencia del recuento de votos realizado por el Consejo Municipal Electoral, el cual tuvo como objetivo corregir posibles errores aritméticos o inconsistencias en el cómputo original. Así, el tribunal concluyó que las irregularidades detectadas en algunos rubros no constituyeron error o dolo en el sentido exigido por el artículo 402 del Código Electoral, ya que las mismas no fueron determinantes para el resultado de la elección.

Contrario a lo alegado por el actor, se advierte que el tribunal responsable llevó a cabo un análisis exhaustivo de los elementos probatorios, lo que implica que no solo revisó las actas de escrutinio y cómputo, sino que también valoró los incidentes de casilla y la documentación adicional que daba cuenta de la jornada electoral.

En relación con la **determinancia del error**, el tribunal hizo referencia a los principios aritméticos y cualitativos que rigen la determinación de nulidades electorales de conformidad con los cuales, para que el error sea determinante debe implicar una diferencia en el resultado final que pudiera haber cambiado la posición entre el primer y segundo lugar. En el presente caso, el tribunal analizó las diferencias numéricas entre los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y los resultados de la votación, concluyendo que estas diferencias no eran de tal magnitud que modificaran los resultados de las casillas impugnadas.

Por lo tanto, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y cumple con los principios de legalidad y certeza electoral que rigen los procesos jurisdiccionales en materia electoral. El tribunal responsable no omitió realizar un análisis lógico-jurídico sobre la causal de nulidad derivada del error o dolo en el cómputo de votos, sino que efectuó una valoración exhaustiva de los elementos fácticos y jurídicos, conforme a la normativa y la jurisprudencia aplicable.

Adicionalmente, se advierte que la responsable abordó los errores o inconsistencias en el cómputo de votos, principalmente aquellos detectados

en casillas donde ya se había efectuado un recuento por el Consejo Municipal Electoral.

En este sentido, respecto a los agravios expuestos por la parte actora en su demanda primigenia se tiene que el Tribunal local determinó que aquellos relacionados con los posibles errores en el cómputo resultaban **inoperantes**, dado que las inconsistencias o errores detectados durante la jornada electoral en las mesas directivas ya habían sido corregidos mediante el recuento oficial.

Es decir, se señaló por la responsable que el Consejo Municipal subsanó cualquier irregularidad durante este proceso. Además, consideró que la parte actora no aportó pruebas suficientes que acreditaran que los errores en el listado nominal o en la sumatoria de votos tuvieran una determinancia sobre el resultado final de la elección, conclusiones tales que no son controvertidas frontalmente por el partido actor por lo que deben permanecer rigiendo el sentido del fallo.

Así las cosas, el Tribunal responsable destacó que el recuento se realizó de manera adecuada y que no existían fundamentos que justificaran un nuevo análisis sobre las casillas impugnadas, puesto que las diferencias observadas no afectaron la ventaja entre el primer y segundo lugar y concluyó que el margen de error no era suficientemente significativo como para declarar la nulidad de la votación.

Cabe señalar que tales consideraciones, sustento de la determinación del tribunal, no fueron controvertidas frontalmente por la parte actora, a la cual correspondía la carga de especificar y evidenciar el error en el caso de cada casilla, y la supuesta deficiencia en el análisis, y que en su caso permitiría llegar a una conclusión diversa, favoreciendo su pretensión. Siendo insuficiente lo alegado de manera genérica respecto a la fundamentación y motivación del estudio del tribunal.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que tales consideraciones, sustento de la determinación del tribunal, no fueron controvertidas frontalmente por la parte actora

2.2 Agravio Segundo. Violación al principio de exhaustividad

El Tribunal responsable no analizó de manera adecuada las pruebas presentadas, omitiendo un estudio profundo de las causales de nulidad invocadas, particularmente en relación con



la participación de autoridades auxiliares y servidores públicos en las mesas directivas de casilla.

Se plantea en la demanda que el tribunal responsable omitió estudiar minuciosamente sus planteamientos relacionados con la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción VII del CEEM, sobre la recepción o cómputo de la votación por personas u órganos no facultados, limitándose a argumentar de manera genérica que los ciudadanos señalados no fungieron como integrantes de las mesas directivas de casilla, o que no se configuró la violación.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que, en lo que respecta a la causal de nulidad en análisis el tribunal responsable consideró:

- 1. Funcionarias/os autorizados para fungir en la misma autorizados conforme al encarte. En relación con las casillas 2389 C2, 2411 C2, 2417 B, 2417 C3 y 2417 C4, el tribunal determinó que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de mesa directiva fueron debidamente designados, ya sea como propietarios o suplentes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 306 del CEEM. Aunque algunos funcionarios ocuparon cargos distintos a los asignados originalmente, esta circunstancia no afecta el principio de certeza del proceso electoral, ya que fueron capacitados e insaculados de manera adecuada por el órgano electoral. El tribunal concluyó que la sustitución de funcionarios se realizó conforme a la normativa, lo que garantiza la validez de la recepción de la votación en dichas casillas. Por lo tanto, se declaró infundado el agravio, al no haberse acreditado irregularidades en la integración de las mesas directivas de casilla.
- 2. Funcionarios que aparecieron en lista nominal. El Tribunal responsable resolvió que los agravios presentados en relación con las casillas 2389 C2, 2411 C2, 2417 B, 2417 C1, 2417 C3, 2417 C4, 4142 C1, 2408 C2, 2417 C1 y 6776 C3 resultaron infundados. Las sustituciones de funcionarios ausentes fueron realizadas conforme al procedimiento previsto en la legislación electoral, nombrando a los suplentes presentes o, en su caso, a los electores formados en la casilla para emitir su voto. Se verificó que dichas personas estaban inscritas en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente, lo que confirma que estaban legalmente facultadas para integrar la mesa

directiva de casilla de manera emergente. De acuerdo con las disposiciones aplicables, y dado que no se violaron las disposiciones sobre la sustitución de funcionarios, la votación en estas casillas se consideró válida.

3. El Tribunal determinó que, respecto de las casillas 2407 C1, 2416 B y 2417 C1, los funcionarios impugnados por la parte actora no fungieron como integrantes de las mesas directivas ni participaron en la recepción, escrutinio o cómputo de la votación. Las pruebas aportadas en las actas de jornada confirmaron que estas personas no intervinieron en las funciones impugnadas. Por lo tanto, los agravios se declararon infundados, al no actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 402 del CEEM, relativa a la recepción o cómputo de la votación por personas no autorizadas.

Frente a ello, la demanda plantea en especial los siguientes disensos:

I. Que el Tribunal responsable en lugar de realizar un análisis exhaustivo, simplemente concluyó de manera deficiente que Esther Alanís Díaz, Carolina Ortega Millán, Josefina Pérez Arcíbar y Ramiro Blas Alberto no fungieron como integrantes de las mesas directivas de casilla, sin verificar si efectivamente ostentan un cargo de autoridad auxiliar o servidor público, lo cual, según el actor, es un desconocimiento de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En relación con este punto, es infundado el planteamiento del partido actor.

En la valoración realizada por el tribunal concluyó que las personas mencionadas no se desempeñaron como funcionarios de casilla ni ocuparon los cargos referidos durante la jornada electoral. Específicamente, en relación con los cargos que pudieran haber ostentado como autoridades auxiliares o servidores públicos, el tribunal se apoyó en pruebas documentales, tales como las actas de jornada electoral y actas circunstanciadas, para determinar que ninguna de las personas mencionadas estaba presente en las funciones impugnadas.

Adicionalmente, las constancias que obran en autos y los elementos probatorios presentados por el tribunal responsable, incluidas las constancias remitidas por las autoridades municipales y los informes de los órganos correspondientes, confirman que no se acreditó la presencia o participación de estas personas en las mesas directivas de casilla. Así las cosas, el tribunal



aplicó correctamente el principio de carga probatoria establecido en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, determinando que la parte actora no cumplió con su obligación de probar las irregularidades alegadas.

Siendo que, ante esta instancia jurisdiccional la parte actora no evidencia que tal conclusión sea incorrecta, pues lo determinado en cuanto a que dichos funcionarios no participaron en la integración de la casilla, y que ante esta instancia no es desestimado, torna irrelevante lo relativo al cargo y a la injerencia en el electorado que en concepto de la parte aconteció.

II. Adicionalmente la parte actora plantea que, debido a un lapsus calami, se señalaron incorrectamente algunas casillas en las que se alegaba la participación indebida de personas como integrantes de las mesas directivas de casilla. No obstante, señala que el tribunal responsable no debía considerar excesivo verificar si las personas mencionadas efectivamente fungieron como integrantes de las mesas directivas de las casillas impugnadas. Agrega que en este sentido la responsable pudo haber constatado la participación indebida de estas personas en las casillas contiguas de la misma sección, lo cual hubiera demostrado la irregularidad y, en consecuencia, obligado al análisis de las casillas impugnadas correctamente.

El actor aclara que las personas y casillas en cuestión son las siguientes: Esther Alanís Díaz, originalmente asociada a la casilla impugnada 2388 C1, en realidad fungió en la casilla 2388 C3; Carolina Ortega Millán, señalada para la casilla 2409 C1, en realidad desempeñó su función en la casilla 2409 B; Josefina Pérez Arcíbar, asociada en un principio a la casilla 2416 C4, en realidad actuó en la casilla 2416 C1; y finalmente Ramiro Blas Alberto, observado para la casilla 2424 B, en realidad fungió en la casilla 2424 C3.

Al respecto, se estima **inoperante** planteamiento en estudio.

La sentencia impugnada señala claramente que, tras la revisión de las actas electorales respectivas, no se encontró evidencia de que las personas mencionadas hayan actuado como integrantes de las mesas directivas de casilla. Este análisis se llevó a cabo en las casillas impugnadas por el propio partido, y no hay obligación legal de que el Tribunal responsable debiera

investigar de oficio otras casillas no impugnadas directamente. Por tanto, el planteamiento del actor resulta igualmente **inoperante**.

III. Señala la participación indebida de autoridades auxiliares en las casillas impugnadas, específicamente delegados, subdelegados y miembros de los Consejos de Participación Ciudadana (COPACI), quienes son considerados representantes populares.

El actor menciona que en las casillas 2388 C1, 2390 C1, 2412 C1 y 2425 C4, se acredita que participaron como funcionarios de mesa directiva ciudadanos que ostentan cargos en COPACI, lo cual vulnera el principio de imparcialidad y certeza electoral. Se resalta que los delegados y miembros de COPACI tienen una función clave en la administración local, y su presencia en las mesas directivas genera presión y coacción al electorado por su influencia en la comunidad.

Específicamente, se señala la participación de Esther Alanís Díaz en la casilla 2388 C1 (aunque fungió en la casilla 2388 C3), quien ostentaba el cargo de segundo vocal suplente de COPACI. También se menciona a Mario Alberto Alegría Olvera, quien fungió como delegado suplente en la casilla 2390 C1, y a Karla Jazmín Fernández Romero y Alberto Antonio Medina, quienes ostentaban cargos en COPACI en la casilla 2412 C1. El actor argumenta que su participación vulnera lo establecido en el artículo 222 del Código Local, que establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional y, como autoridad electoral, son los órganos electorales integrados por ciudadanos y concluye que la presencia de estas personas en las mesas directivas configura la causal de nulidad debido a la presión que ejercen sobre el electorado, afectando la imparcialidad y certeza que deben regir el proceso electoral.

Lo planteado resulta inoperante.

Al respecto, se advierte que la responsable sí consideró la calidad de las personas indicadas al dar respuesta al agravio planteado por la parte actora. No obstante, consideró que el planteamiento resultaba infundado.

En efecto, la responsable estimó que los suplentes de autoridades auxiliares o de organismos de participación ciudadana no ejercen presión o coacción de manera automática y por ello, su presencia no constituye causal de nulidad por sí misma. Tal criterio ha sido sostenido por el TEPJF, donde se enfatiza que solo la participación directa y activa de autoridades puede actualizar una violación grave al principio de imparcialidad. En este sentido, solo en los casos



en que los funcionarios o empleados públicos tienen un poder material o jurídico ostensible, especialmente si son funcionarios de mando superior, su sola presencia en las casillas puede inhibir la libertad del voto de los electores, lo que justificaría la nulidad de la votación bajo el supuesto de presión¹³.

Asimismo, el Tribunal consideró que no se aportó prueba alguna que demostrara la existencia de presión, coacción o intervención indebida por parte de estas personas en la emisión del voto. Aun cuando ostentaran cargos de suplentes, la sola presencia de ciudadanos con dichos cargos en un proceso electoral no actualiza la causal de nulidad analizada, ya que no se demostró que hubiesen ejercido una influencia determinante sobre los resultados electorales.

El argumento del Tribunal también se refuerza al observar que la causal de nulidad por presión o coacción sobre los electores requiere una acreditación precisa y contundente de actos que vulneren el principio de libertad en la emisión del sufragio.

Tales consideraciones no fueron controvertidas por la parte actora, quedando intocado lo determinado por el tribunal en el sentido de que no solo no se probó la participación activa de las personas mencionadas como funcionarios de casilla, sino que tampoco se demostró que ejercieran presión sobre los electores. Por tanto, la falta de argumentos de la parte actora para desestimar tales consideraciones, evidencian la **inoperancia** de su agravio.

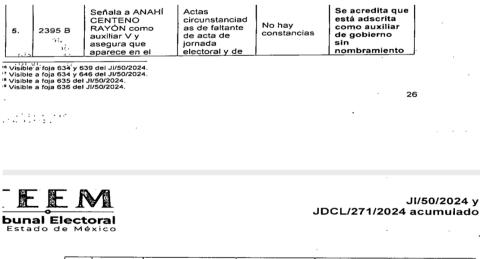
IV. La parte actora expone la participación de funcionarios públicos en las mesas directivas de casilla, vulnera los principios de imparcialidad y neutralidad en el proceso electoral. Argumenta que su participación en las mesas directivas de casilla quebrantó los principios de neutralidad e imparcialidad, debido a su vínculo con la administración de Miguel Ángel Ramírez Ponce. Esto creó una presunción de presión sobre el electorado, favoreciendo a la coalición gobernante. Dado que la diferencia de votos entre Ramírez Ponce y su oponente fue menor al 5%, el actor sostiene que la mera presencia de los funcionarios en las casillas pudo coaccionar a los votantes, afectando la libertad de sufragio. Se señala que las siguientes personas

¹³ Tesis II/2005 de rubro AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA), disponible en te.gob.mx

participaron como funcionarios de casilla y ostentan cargos en el ayuntamiento de Lerma:

- En la casilla 2395 B, Anahí Centeno Rayón fungió como segundo secretario y se acredita que es Auxiliar Administrativo en el área de gobierno.
- En la casilla 2420 C1, Josefa Chávez Clemente fungió como tercer escrutador y se acredita que es Auxiliar Administrativo en el área de servicios generales
- En la casilla 2396 B, Ivonne de la Cruz Díaz fungió como primer escrutador y se acredita que es Auxiliar Administrativo en el área de seguridad pública.
- En la casilla 2403 C1, Felipe Gil Rojas fungió como segundo secretario y se acredita que es chofer en el área de ecología.
- En la casilla 2418 C3, Jorge Guillermo Esparza Domínguez fungió como presidente y se acredita que es jefe de Departamento de Imagen Institucional.
- En la casilla 2416 C4 (2416 C3), Josefina Pérez Arcíbar fungió como tercer escrutador y se acredita que es Auxiliar Administrativo en el área de parques y jardines.

Respecto a la casilla 2395 B y 2420 C1, Se advierte que la responsable consideró lo siguiente:





| 13. 2420 C | Señala a JOSEFA CHÁVEZ CLEMENTE como intendente B y asegura que aparece en el encarte como segundo suplente. | Actas circunstanciad as de faltante de actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo | No hay constancias | Se acredita que está adscrita a servicios generales como intendente sin nombramiento 28 |
|------------|--|---|-----------------------|---|
|------------|--|---|-----------------------|---|

Al respecto, la responsable determinó que, respecto a las casillas **2395 B** y **2420 C1**, aunque se solicitaron las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, estas no fueron remitidas por la autoridad administrativa. Sin embargo, al obrar en el expediente actas circunstanciadas que señalaban la falta de dichas actas, el Tribunal consideró que no era posible llevar a cabo un análisis exhaustivo de las casillas en cuestión.

Además, el Tribunal afirmó que la parte actora no acreditó de manera fehaciente que las personas mencionadas hubieran fungido como integrantes de las mesas directivas de casilla. Ante la falta de pruebas y al no haberse demostrado la participación indebida de dichas personas, el Tribunal concluyó que no era viable anular la votación. Fundamentándose en el artículo 441, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México (CEEM), que establece que "el que afirma está obligado a probar", el Tribunal resolvió que, al no cumplirse con la carga probatoria por parte del actor, los agravios en relación con estas casillas resultan infundados.

Esta Sala considera que el agravio relativo a la calidad de servidores públicos de los representantes de casilla resulta **inoperante**, ya que por un lado la parte actora no ha demostrado de manera fehaciente que la participación de dichas personas, más allá de su posible estatus como funcionarios, haya tenido un efecto determinante en los resultados de la elección o haya vulnerado los principios rectores del proceso electoral, tales como la imparcialidad y equidad. Además, no se advierte que confronte las consideraciones del Tribunal, sino que insiste en la calidad de servidores públicos de quienes supuestamente fungieron en casilla. En consecuencia, el agravio en análisis debe considerarse ineficaz.

Por lo que respecta a la validez de la votación recibida en las casillas **2396 B, 2403 C1 y 2418** C3 se advierte que la responsable consideró:

ST-JRC-229/2024 y ST-JDC-587/2024 acumulado

| 6. | 2396 B | Señala a IVONNE DE LA CRUZ DIAZ como auxiliar administrativo o y asegura que aparece en el encarte como primer escrutador. | Si fungió como funcionario de casilla como primer escrutador (AJE y AEC) | Sin incidentes (hoja en blanco) | Se acredita que está adscrita a seguridad pública como auxiliar sin nombramiento |
|-----|---------|--|---|--|---|
| 11. | 2418 C3 | señala a JORGE GUILLERMO ESPARZA DOMÍNGUEZ jefe de departamento B y asegura que aparece en el encarte como presidente. | Si fungió como funcionario de casilla como presidente (AJE y AEC) | Sin incidente relacionado | Se acredita como servidor público (jefe de departamento de imagen institucional) ²⁸ |
| 7. | 2403 C1 | Señala a FELIPE GIL ROJAS como chofer G y asegura que aparece en el encarte como segundo secretario. | Si fungió como funcionario de casilla como segundo secretario (AEC) | Sin incidentes (hoja en blanco) | Se acredito a ecología como chofer sin nombramiento 22 |

En el análisis realizado por el Tribunal Local respecto de las casillas 2396 B, 2403 C1 y 2418 C3, se concluyó que, si bien las personas señaladas efectivamente fungieron como integrantes de las mesas directivas de casilla, no desempeñaban funciones de mando superior. En el caso específico de Ivonne de la Cruz Díaz, de la casilla 2396 B, se acreditó que ostentaba un cargo auxiliar sin nombramiento. De igual manera, Felipe Gil Rojas, de la casilla 2403 C1, ostentaba el cargo de chofer sin funciones de mando.

Asimismo, respecto a Jorge Guillermo Esparza Domínguez, de la casilla 2418 C3, se determinó que, aunque ostentaba el cargo de jefe de departamento de imagen institucional en la presidencia municipal, sus atribuciones no involucraban decisiones ni mando sobre otros funcionarios. Estos hechos, señaló el Tribunal, demostraron que las personas en cuestión no podían generar coacción ni presión sobre los electores, ya que carecían del poder material o jurídico necesario para hacerlo.

Por tanto, se resolvió que no se actualizó la causal de nulidad basada en la presión ejercida sobre los votantes, y se declararon **infundados** los agravios presentados por la parte actora.

Al respecto, esta Sala coincide con la conclusión de la responsable toda vez que su conclusión es acorde con la jurisprudencia 3/2004 de rubro



AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

En efecto, dicho criterio establece que la presunción de presión o coacción sobre los electores se genera únicamente cuando se trata de autoridades que detentan poder material o jurídico significativo sobre la comunidad, tales como la prestación de servicios públicos, la imposición de sanciones, o la concesión de licencias, entre otras facultades, lo que podría influir negativamente en el ejercicio libre del sufragio. Sin embargo, en este caso particular, el Tribunal Local verificó que las personas señaladas en las casillas mencionadas no ostentaban cargos con tales atribuciones.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Federal concluye que lo expuesto por la parte actora no desvirtúa la determinación del Tribunal Local respecto a que las personas señaladas no detentaban cargos de mando superior, lo cual conlleva la existencia de coacción sobre los votantes. Por consiguiente, los agravios planteados en este sentido resultan **inoperantes.**

Respecto a la casilla 2416 C4 donde Josefina Pérez Arcíbar fungió como tercer escrutador, la responsable tomó en consideración que con independencia de que sí hubiese fungido como funcionaria de casilla, está adscrita al área de parques, jardines y panteones sin nombramiento.

| 10. | 2416 C4 | Señala a JOSEFINA PÉREZ ARCIBAR como auxiliar V y asegura que aparece en el encarte como | No fungió como funcionario de casilla (AEC) | No hay constancias | Se acredita que está adscrita al área de parques, jardines y panteones sin nombramiento. |
|-----|---------|--|--|-----------------------|--|
|-----|---------|--|--|-----------------------|--|

De lo anterior se desprende que no detentaba un cargo de mando superior, por lo que no se puede presumir la existencia de coacción sobre los votantes aun cuando, como lo aduce la parte actora, hubiese fungido como funcionaria de la casilla 2416 C3. Conclusión que tampoco es desvirtuada por la parte actora.

V. Adicionalmente, el actor sostiene que el Tribunal responsable omitió dictar las diligencias necesarias para obtener pruebas que acreditaran de manera fehaciente la participación indebida de autoridades auxiliares en diversas casillas. Señala una insuficiencia probatoria respecto a las casillas

2389 C1, 2409 C1, 2424 B (2424 C3), y 6775 C2, ya que no se comprobó correctamente la calidad de servidores públicos de los implicados, ni se recabó documentación suficiente para sustentar su participación en las mesas directivas de casilla.

El Tribunal, según el actor, se limitó a señalar que las personas observadas no eran miembros del COPACI o que no existían pruebas suficientes para acreditar su participación como delegados o funcionarios públicos, sin realizar un análisis exhaustivo ni solicitar pruebas pertinentes a las autoridades municipales o competentes.

No asiste razón al partido actor. Del análisis de la resolución impugnada se advierte que, contrario a lo señalado, el Tribunal Electoral Local sí solicitó informes a las autoridades competentes, incluyendo al ayuntamiento y otras instancias a partir de los cuales confirmó que las personas señaladas no ostentaban dichos cargos o no se encontraron evidencias que confirmaran su participación como funcionarios electorales.

Adicionalmente, la responsable señaló que, si bien se presentaron alegaciones respecto a la posible participación indebida de estas personas, el actor no logró aportar pruebas contundentes que acreditaran su calidad de servidores públicos o delegados de mando superior.

En términos probatorios, de con formidad con el artículo 441 del Código Electoral local, la carga de aportar pruebas recae en el actor de ahí que esta Sala coincide con la responsable en el sentido de que dicho principio rector impone al actor la obligación de acompañar su demanda con las pruebas que respalden sus afirmaciones, garantizando de este modo que los órganos jurisdiccionales cuenten con elementos suficientes para realizar un análisis objetivo de los hechos controvertidos. De ahí lo **infundado** del agravio.

Se omitió realizar un análisis exhaustivo respecto a la participación indebida de personas observadas en diversas casillas. Específicamente, el Tribunal se limitó a señalar que estas personas estaban en el encarte de otra casilla o simplemente que se encontraban en la lista nominal de electores, lo cual el actor considera insuficiente para generar certeza.

En particular, señala que respecto de las casillas 2386 C1, 2386 C2, 2388 C3, 2388 C5, 2398 B, 2399 C2, 2416 B, 2420 C2, 2420 C3, 2427 C1, 2427 C4, 6776 B y 6776 C3, el Tribunal Local, solo se limitó a señalar que las personas estaban en el encarte de otra casilla.



Esta Sala Regional estima que, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable no se limitó a señalar que las personas que recibieron la votación pertenecían al encarte de otra casilla, sino que realizó un estudio más amplio y exhaustivo.

En primer lugar, el Tribunal Electoral detalló que los funcionarios que recibieron la votación en las casillas impugnadas fueron autorizados para desempeñar dicho rol por el Instituto Nacional Electoral, habiendo sido debidamente insaculados y capacitados por el órgano electoral administrativo, conforme al procedimiento de integración previsto en el artículo 306 del Código Electoral local y el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, el Tribunal responsable justificó que, aunque algunos funcionarios ocupaban cargos distintos a los que inicialmente se les asignó en el encarte, esta situación no implicó una irregularidad, ya que su reasignación se realizó conforme a los principios de certeza y legalidad. Estos funcionarios fueron capacitados para cubrir las vacantes en el caso de la ausencia de otros integrantes de la mesa directiva, y su participación fue plenamente autorizada y legítima.

Por lo tanto, el agravio **deviene infundado** ya que la responsable no solo reconoció que los funcionarios pertenecían a un encarte distinto, sino que justificó su actuación en función de la normativa aplicable y garantizó que no se violaron los principios fundamentales del proceso electoral, salvaguardando así la integridad del proceso de recepción y cómputo de la votación.

Finalmente, se argumenta que el Tribunal Local, solo se limitó a señalar que en la casilla 2407 C1 las personas no habían fungido en la mesa directiva de casilla, sin embargo, no se apoya de elementos idóneos y suficientes para concluir dicha consideración a pesar de que fungieron en la mesa directiva de casilla el ciudadano Andrés Robles Aguirre como segundo escrutador y la ciudadana Gabriela Nero Estrada como tercer escrutador.

No asiste razón al partido actor toda vez que, contrario a lo alegado, la responsable sí consideró que las personas señaladas fueron funcionarios que recibieron la votación conforme al acta de jornada electoral señalando únicamente que Manuel Mora Alvarado y José Estévez Mora, no fungieron

como funcionarios de la casilla analizada, como se advierte de la sentencia impugnada:

Presidentale: ARMANDO ALVARADO PEREZ 1er. Secretaria/o: SERGIO MANUEL MORA ALVARADO, ADRIAN ESQUIVEL 2do, Escrutador: ·~.... NO FUE FUNCIONARIO DE LA ANDRES ROBLES MORENO CASILLA 2do. Secretaria/o: SABINO **AGUIRRE** 2407 C1 ' FLORES MIRAMAR 3er. Escrutador: JOSE ESTEVEZ MORA, NO **GABRIELA NERO** 1er. Escrutador: ANAH! FUE FUNCIONARIO DE LA 7 : **ESTRADA** LIZETH CAYETANO **CASILLA FLORES** 2do. Escrutador: ANGEL CIPRIANO DE LA CRUZ

Arribó a dicha conclusión la responsable tomando en consideración el encarte de ubicación e integración de casillas y las modificaciones al propio encarte, las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las listas nominales de las secciones impugnadas, así como las constancias certificadas remitidas por el IEEM y por la Junta Distrital 23 del INE, documentos que hacen prueba plena, ya que constituyen elementos oficiales y certificados que permiten verificar la legalidad y autenticidad de la jornada electoral, el escrutinio y cómputo, la correcta integración de las mesas directivas de casilla, así como la participación de los electores conforme a las listas nominales de las secciones impugnadas y que el partido actor no controvierte.

Así las cosas, y toda vez que la parte actora no controvierte frontalmente el resto de las consideraciones que ofrece la responsable para haber procedido con la determinación relativa a decretar la validez de la votación recibida en la casilla en cuestión, se estima **infundado** el agravio en estudio.

2.3. Demanda ST-JDC-587/2024

Por lo que respecta a las alegaciones vertidas en el ST-JDC-587/2024, del análisis de la demanda se advierte que los actores se duelen esencialmente de que la sentencia impugnada vulnera los principios de representación proporcional y afecta el derecho de ser votado de los candidatos.

Al efecto señalan lo siguiente:

Los promoventes alegan que la sentencia vulnera la representación proporcional y el derecho a ser votado, argumentando que, aunque la legislación fomenta la paridad de género, el ajuste de los integrantes del ayuntamiento debe también considerar principios democráticos y de autodeterminación de los partidos, sin desproporcionar la voluntad del electorado expresada en las urnas. Según ellos, la designación de las regidurías altera el orden en que fueron votados los candidatos, afectando la autodeterminación de los partidos y la voluntad popular.



- La asignación de regidores de representación proporcional vulnera el principio de igualdad contenido en la Constitución, en relación con la paridad de género. Argumentan que, a pesar de ser hombres, se les está privando de ocupar un espacio en el ayuntamiento de Lerma, y que, al haber obtenido el segundo lugar en la elección, le correspondían a su partido tres regidurías, las cuales deberían haber sido asignadas en el orden registrado.
- La resolución impugnada no aplicó correctamente los criterios de paridad de género establecidos por la Sala Superior. Según ellos, la autoridad responsable interpretó de manera incorrecta la extensión de este principio a las listas de representación proporcional, lo que resultó en un ajuste en la asignación de regidurías que no respeta los principios democráticos, y que pudo haberse hecho de una forma menos invasiva.
- La sentencia recurrida asigna las regidurías de representación proporcional basándose en un acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM/CG/32/2022) emitido después del inicio del proceso electoral, lo cual, según ellos, no debería haberse aplicado retroactivamente. Aseguran que esto afectó sus derechos, ya que no pudieron modificar sus planillas tras la emisión del acuerdo. Asimismo, critican el acuerdo IEEM/CG/118/2024 por haber sido emitido de manera extemporánea, alegando que esto violó el artículo 14 constitucional.
- La autoridad responsable no abordó de manera exhaustiva todos los agravios presentados en su escrito inicial. Señalan que algunos fueron tratados de forma genérica y otros fueron omitidos, en particular los relacionados con actos de negligencia u omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Son **infundados** los planteamientos mediante los cuales los promoventes pretenden que se revoque la resolución impugnada por vulnerar los principios de representación proporcional y afectar el derecho de ser votado de los candidatos, al tenor de lo siguiente.

El tribunal responsable examinó la legalidad de la asignación de una regiduría de representación proporcional en el Ayuntamiento de Lerma, con base en los principios de paridad de género. El órgano jurisdiccional evaluó si la octava

regiduría debía ser asignada al género femenino, considerando que el género mayoritario en la integración previa era el masculino.

La resolución impugnada se fundamenta en los lineamientos establecidos por el IEEM, los cuales prescriben que, cuando un órgano colegiado es impar, se debe buscar la paridad más cercana posible al 50% entre ambos géneros. Se argumentó que, dado que en la elección anterior el género masculino estuvo sobrerrepresentado, resultaba procedente otorgar la octava regiduría al género femenino en la elección actual para ajustar dicha sobrerrepresentación. Así, el ajuste debía realizarse sobre el partido que cuenta con menos representación del género subrepresentado.

El Tribunal local también precisó que la aplicación del principio de paridad no debe afectar desproporcionadamente los demás principios electorales, como el de la representación proporcional y la certeza en los resultados. En consecuencia, determinó que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al realizar la asignación, confirmando la decisión y declarando infundados los agravios presentados por la parte actora.

A continuación, se procede a analizar los planteamientos expuestos en el juicio ciudadano:

1. Vulneración del principio de representación proporcional y del derecho político-electoral de ser votado.

La parte actora alega que la sentencia impugnada vulnera los principios de representación proporcional y afecta el derecho de ser votado de los candidatos. Sin embargo, del análisis de la sentencia se advierte que el Tribunal responsable justificó debidamente la asignación de las regidurías en términos de la paridad de género, en observancia a los lineamientos establecidos por el Instituto Electoral local.

En efecto, la legislación electoral mexicana, en congruencia con la Constitución Federal y tratados internacionales, ha establecido la paridad de género como un principio rector que debe equilibrarse con los demás principios democráticos, incluidos el de representación proporcional y el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas.

Como se desprende de la sentencia, la octava regiduría fue asignada al género femenino con base en un ajuste necesario para corregir la sobrerrepresentación del género masculino en el periodo anterior. Esta sala considera que tal proceder, es decir, la aplicación de los lineamientos no fue



controvertida por los actores, quienes, en su caso, debieron explicar por qué, en el caso no aplicaba el ajuste en comento, o cómo se vulneraba la autodeterminación de los partidos políticos, y el orden democrático, en los términos alegados.

2. Violación de condiciones de igualdad y paridad de género.

En cuanto al segundo planteamiento, en el cual la parte actora sostiene que los candidatos masculinos están siendo privados de ocupar un espacio en el ayuntamiento a pesar de haber obtenido el segundo lugar, es importante señalar que la paridad de género no es un principio opcional o subsidiario, sino una obligación jurídica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes electorales disponen que las autoridades electorales deben garantizar que los órganos colegiados se integren lo más cercanamente posible al 50% entre hombres y mujeres, especialmente cuando se trata de órganos impares.

El hecho de que el Tribunal haya otorgado la octava regiduría al género femenino responde a la necesidad de corregir la sobrerrepresentación del género masculino en el periodo anterior, y esto no vulnera los derechos de los candidatos varones, sino que fortalece el equilibrio de género en las instituciones, conforme a lo establecido por la Constitución y el Código Electoral. Por lo tanto, este agravio también resulta infundado.

3. Incorrecta aplicación de los criterios de paridad de género por parte del Tribunal.

Respecto al tercer alegato, las partes aducen que el Tribunal responsable aplicó de manera interpretativa, y no obligatoria, los criterios de paridad de género en las listas de representación proporcional. No obstante, el análisis realizado por el Tribunal responsable fue claro al basarse en la jurisprudencia y lineamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que, en órganos colegiados de naturaleza impar, debe procurarse la mayor paridad posible entre los géneros.

En este sentido, contrario a lo expuesto por la parte actora el Tribunal responsable no incurrió en una interpretación arbitraria o extensiva, sino que actuó conforme a los principios constitucionales y legales que exigen la paridad de género en los cuerpos de representación popular. Además, el

ajuste realizado en las regidurías respetó los criterios de proporcionalidad y no alteró de manera significativa los resultados electorales. Por ello, este agravio resulta inoperante.

4. Aplicación retroactiva de acuerdos del IEEM.

En el cuarto planteamiento, refieren que la asignación de regidurías se basó en el acuerdo IEEM/CG/32/2022, emitido después del inicio del proceso electoral, lo que, según el actor, implica una aplicación retroactiva. Sin embargo, no controvierte lo expuesto por el Tribunal, en el sentido de que los acuerdos emitidos por las autoridades electorales, como el IEEM, que tienen el propósito de ajustar la normativa para garantizar la paridad de género, son de aplicación inmediata y no vulneran el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 constitucional.

No obstante, lo cierto es que el acuerdo **IEEM/CG/32/2022** no alteró los derechos adquiridos de los candidatos, sino que estableció criterios necesarios para cumplir con la normatividad en materia de paridad de género. En lo tocante a que el acuerdo IEEM/CG/118/2024 fue extemporáneo, el actor tampoco controvierte lo decidido en relación con que éste se emitió dentro de los plazos legales para garantizar la aplicación adecuada del principio de paridad.

5. Falta de exhaustividad en el análisis de los agravios.

Finalmente, se advierte que la parte actora alega que el Tribunal responsable omitió el análisis de todos los agravios presentados, y que algunos de ellos fueron resueltos de manera genérica, sin un estudio exhaustivo de su contenido.

No se coincide con las partes toda vez que, del análisis integral de la sentencia impugnada, se desprende que el órgano jurisdiccional realizó una valoración completa y detallada de cada uno de los puntos controvertidos planteados por las partes.

En relación con los argumentos sobre la paridad de género, el Tribunal responsable analizó de manera fundada y conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto Electoral del Estado de México, así como la normatividad aplicable, concluyendo que el ajuste realizado en la asignación de regidurías fue necesario para corregir la sobrerrepresentación de un género en la integración previa del Ayuntamiento, y que dicha decisión se encontraba



apegada a derecho y en conformidad con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Respecto de la representación proporcional, se valoró que la designación de regidurías respetaba la voluntad del electorado y garantizaba la debida representación de las fuerzas políticas que obtuvieron los votos suficientes, sin que se vulnerara el principio de autodeterminación de los partidos o los derechos de los candidatos.

Finalmente, el agravio esgrimido por la parte actora, en relación con la presunta afectación derivada de la aplicación de los acuerdos emitidos por el IEEM, se estima igualmente inoperante, en virtud de que el Tribunal responsable resolvió que tales acuerdos fueron implementados en estricto apego a los tiempos y procedimientos previstos en la legislación electoral aplicable, sin que en momento alguno se actualizara una vulneración al principio de legalidad ni se afectaran retroactivamente los derechos de los promoventes. Cabe destacar que la parte actora se limita a realizar afirmaciones vagas y carentes de sustento, sin precisar con exactitud qué agravios primigenios supuestamente dejaron de ser objeto de análisis por el Tribunal. Así las cosas, no se advierte en sus argumentos alguna confrontación directa respecto de las determinaciones del jurisdiccional, limitándose a aseverar, de manera imprecisa, que los acuerdos alteraron las reglas del proceso electoral y al no aportar elementos fácticos o jurídicos que demuestren una afectación sustancial.

En consecuencia, esta Sala concluye que la sentencia emitida por el Tribunal responsable abordó todos los planteamientos de los actores por lo que la resolución impugnada se encuentra debidamente **fundada y motivada**, en atención a los principios constitucionales y legales aplicables al caso. Los agravios planteados por las partes actoras carecen de sustento, ya que no se acreditó la existencia de violaciones a los derechos políticos o al principio de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano ST-JDC-587/2024 al diverso ST-JRC-229/2024. Glósese copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.